

RADICACION: 087583184002-2023-00518-00.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YADITH ZAMARA GARZON AMAYA

ACCIONADOS: NOTARÍA ÚNICA DE SANTO TOMÁS ATLANTICO y
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,
NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

Procede le Despacho judicial analizar la presente acción de tutela, promovida por la señora YADITH ZAMARA GARZON AMAYA, en contra de la NOTARÍA ÚNICA DE SANTO TOMÁS ATLANTICO y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al BUEN NOMBRE, LA HONRA, EL HONOR, LA INTIMIDAD Y HABEAS DATA.

ANTECEDENTES.

La accionante instauró acción de tutela contra la NOTARÍA ÚNICA DE SANTO TOMÁS ATLANTICO y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al BUEN NOMBRE, LA HONRA, EL HONOR, LA INTIMIDAD Y HABEAS DATA. En el que relata los hechos transcritos a continuación:

HECHOS:

PRIMERO: El día 18 de marzo de 2023 con la ilusión más grande que tiene toda mujer, contraí matrimonio civil y religioso ante la Iglesia Cristiana.

SEGUNDO: El día 28 de abril de 2023, procedo a realizar el trámite de registro de mi matrimonio, sin embargo, me encuentro con la sorpresa de que mi cédula de ciudadanía ya cuenta con un registro de matrimonio. Al indagar fui informada que se trata de un registro civil realizado ante la REGISTRADURIA DE SANTO TOMAS DE ATLANTICO, por un supuesto matrimonio contraído con un hombre identificado como VASQUEZ GARCIA LUIS ALBERTO con C.V 21.175.138.

TERCERO: Solicité copias del registro civil, del cual pude evidenciar que, se trata de un matrimonio supuestamente celebrado el 06 de diciembre de 2003, ante la Notaría Única de Santo Tomás de Atlántico, inscrito el 20 de febrero de 2012. Además, pude observar que figuran como contrayentes, mi persona y un ciudadano presumiblemente venezolano de nombre VASQUEZ GARCIA LUIS ALBERTO, identificado con cédula de identidad venezolana No. 21.175.138.

CUARTO: Honorable juez de tutela es importante señalar, que desconozco quien sea esta persona de nombre VASQUEZ GARCIA LUIS ALBERTO con C.V 21.175.138, nunca en mi vida he estado en esa región del país conocida como SANTO TOMÁS DE ATLANTICO. Aunado a esto, para la fecha del supuesto matrimonio yo era menor de edad, tenía 16 años, y aunque en Colombia está permitido que los menores de 16 años

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia

puedan contraer matrimonio, es requisito indispensable conforme el artículo 117 del Código Civil, contar con el permiso de los padres, el cual mis padres jamás otorgaron.

QUINTO: Existen unos requisitos especiales para que un ciudadano extranjero contraiga matrimonio en nuestro país, como son:

- Solicitud de Matrimonio.
- Pasaporte vigente con visa o con permiso de ingreso y permanencia otorgada por migración Colombia o Cédula de extranjería.
- Registro civil de nacimiento válido para matrimonio con fecha de expedición menor de 3 meses, este documento debe ser apostillado.
- Certificado de soltería con fecha de expedición menor de 3 meses, este documento debe ser apostillado.
- Si los contrayentes tienen hijos en común presentar registro civil para legitimarlos.

Es preocupante para mí, el hecho de que esta persona de nombre VASQUEZ GARCIA LUIS ALBERTO, presuntamente es venezolano, ya que, según el registro, está identificado con un número de cédula venezolana y no con un número de cédula de ciudadanía, lo que me hace presumir que me encuentro involucrada en uno de los más de medio millón de registros civiles fraudulentos descubiertos por las autoridades colombianas en los que estarían implicados funcionarios de decenas de registradurías municipales y notarías a lo largo y ancho del país.

SEXTO: Esta situación ha traído graves consecuencias en mi vida personal y familiar, ya que, como lo mencioné estoy recién casada y a mi esposo le resulta difícil creer que, de manera fraudulenta me hayan usurpado mi identidad. Puedo atribuir a esto con certeza, mis recientes problemas de pareja, ya que, es un tema que no puedo evitar, a la fecha no he podido registrar mi matrimonio y aun cuando he buscado de mil maneras explicar que no conozco a este Luis Alberto Vásquez García, mi esposo insiste en pedir pruebas que contradigan dicho registro civil de matrimonio. Así las cosas, con el actuar de la NOTARÍA ÚNICA DE SANTO TOMÁS DE ATLÁNTICO Y DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, he sido víctima de la vulneración de mis derechos al honor, honra y a mi intimidad, quebrantando además el derecho al buen nombre.

SÉPTIMO: He recurrido ante ambas entidades con el fin de solicitar información completa del registro y a la vez corregir mi información personal, para así restaurar los derechos que me han sido vulnerados, sin embargo, a pesar de mis acciones no he tenido respuesta, me ha sido muy difícil aclarar esta situación, y aún sigo casada con un hombre que nunca conocí, mientras que mis problemas personales aumentan con el pasar del tiempo.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos la accionante solicita que:

1. Se ampare el derecho fundamental al BUEN NOMBRE y LA HONRA, así como, AL HONOR, LA INTIMIDAD, LA PROPIA IMAGEN Y EL HABEAS DATA, consagrados en los artículos 21 y 15 de la Constitución Política y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.
2. Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto omitido.
3. Se ordene al accionado, que remita a su Despacho, copia de toda la documentación presentada por los contrayentes con la que se demuestre el cumplimiento de las formalidades de ley para la celebración de un

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia

matrimonio entre una menor de edad y un ciudadano extranjero, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.

4. Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada.

TRAMITE DEL JUZGADO.

Esta acción constitucional nos correspondió por reparto y mediante providencia de fecha noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023); se admitió la presente acción. Se oficio a los accionados y vinculados, para que en el término de tres (3) días nos rindan informe, el cual se entendería prestado bajo la gravedad del juramento sobre los hechos relacionados en el libelo petitorio e igualmente allegaran las pruebas y descargos que estimaran necesarios para la defensa de sus derechos. Posteriormente en providencia de fecha noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la vinculación de la NOTARIA UNICA DE CAMPO DE LA CRUZ, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y evitar futuras nulidades. Lo anterior les fue notificado tal como consta en los oficios que reposan en el plenario.

DEL INFORME SOLICITADO A LA ENTIDAD TUTELADAS Y A LAS INSTITUCIONES VINCULADAS:

INFORME MIGRACION COLOMBIA: En fecha diez (10) de noviembre de 2023, se recibió en el correo institucional informe presentado por el Dr. CARLOS JULIO ÁVILA CORONEL, en condición de jefe de la oficina asesora jurídica representando judicialmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - UAEMC en el cual manifestó lo siguiente:

“ (...) En el caso en concreto, se procedió a solicitar un informe a la Regional Atlántico de la UAEMC, acerca de: *“REQUERIR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -CANCILLERIA y MIGRACIÓN COLOMBIA para que informe a este despacho si en su base de datos reposa información sobre datos de ubicación (dirección, teléfono, email) del señor LUIS ALBERTO VASQUEZ GARCIA identificado con C.V 21.175.138, a efectos de lograr su notificación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción en su calidad de vinculado. En todo caso, se dispondrá por lo pronto, notificar al referido señor a través de la página web de la rama judicial en el micrositio del Juzgado de la presente acción de tutela, para asegurar su publicidad y garantía del debido proceso”*.

Información que se recibió a través de correo electrónico institucional a través del cual indican que:

Dando respuesta a la solicitud de información sobre la condición Migratoria de los siguientes ciudadanos se realiza la búsqueda en la base de datos de Migración Colombia, con los nombres y

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia

números de documentos aportados por usted, a la fecha se encontró que:

LUIS ALBERTO VASQUEZ GARCIA identificado con documento de identidad extranjero N° 21.175.138, consultada la base de datos de sistema misional platinum se evidencia que no se encuentran relacionados registros en la base de datos.

- NO se encuentra en el sistema registro RUMV asociado a nombre de LUIS ALBERTO VASQUEZ GARCIA identificado con documento extranjero nro. 21175138.

Por otro lado, se realizó consulta del citado extranjero y no presenta registro y por consiguiente no se le ha expedido SC2 por refugio. Así mismo, se revisan correos electrónicos recibidos del Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado y a nombre del extranjero en este CFSM no se encuentra autorización para SC2 por refugio.

De acuerdo a lo anterior se presume que se encuentra de manera irregular en el país”.

De lo anterior, se evidencia que esta entidad no cuenta con información del extranjero LUIS ALBERTO VASQUEZ GARCIA, en tanto se encuentra de manera irregular en el país, y no se ha presentado ante un Centro Facilitador de Servicios Migratorios, a regularizar su situación, por lo cual no se cuentan con datos del mismo, de igual forma es pertinente informar que NO se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, toda vez que, la actuación administrativa demandada corresponde a un acto emitido por la Registraduría Nacional y/o la Notaria Única de Santo Tomas Atlántico.

De tal manera, es dicha entidad la que posee competencia para atender las pretensiones del accionante; motivo por el cual deberá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a esta entidad.

(...)

Se hace necesario señalar que, respecto a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, deberá decretarse la EXISTENCIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, teniendo en cuenta que: i) Esta entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por YADITH ZAMARA GARZON AMAYA. ii) Esta Unidad NO ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales de la accionante.

(...)

PETICIÓN:

Se solicita respetuosamente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLANTICO, se sirva DESVINCULAR en cuanto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA de la presente acción de tutela, toda vez que se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y no existen fundamentos fácticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad que represento (...).

Anexan a la contestación: Copia de la Resolución N° 3639 del 02 de noviembre del 2022, por medio de la cual se asumió el cargo de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia

Especial Migración Colombia. Copia de la Resolución No. 1137 de 12 de diciembre de 2012 por medio de la cual se delega en mi cargo la Representación Judicial de la Entidad. Acta de posesión No. 0630 del 02 de noviembre de 2022.

INFORME CANCELLERIA. El Dr. ANDRÉS LEONARDO MENDOZA PAREDES, en fecha 10 de noviembre de 2023, presenta el informe solicitado, en calidad de Coordinador del Grupo Interno de trabajo de Asuntos Legales de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores. En los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS TRANSCRITOS EN LA DEMANDA: Adoptan la postura de No constarle los mismos a la entidad que representa, ateniéndose a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.

FRENTE A LAS PETICIONES EXPRESADAS EN LA ACCION DE TUTELA: Se opone a la prosperidad de las mismas, al materializarse una falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que el derecho de petición que menciona el accionante no fue radicado ante ese ente.

Además manifiesta al despacho que : “Resulta imperioso manifestar que, la parte actora, solicita la protección del derecho fundamental al BUEN NOMBRE y LA HONRA, así como, AL HONOR, LA INTIMIDAD, LA PROPIA IMAGEN Y EL HABEAS DATA, sin embargo, se materializa una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no obra prueba que la mencionada solicitud fue radicada ante esta entidad y de igual manera en tratándose de la competencia legal y reglamentaria que ha sido establecida para el actuar de este Ministerio existe una ausencia de responsabilidad.

(...)

Corolario con lo anterior, se configura una falta de legitimación por pasiva, en consideración a lo pretendido por el accionante, que no se circunscribe a las competencias legales y reglamentarias que tiene el Ministerio de Relaciones Exteriores para dar solución a lo pretendido por el accionante.

Por todo lo anterior, solicito no acceder a las pretensiones contenidas en el escrito de la acción de tutela objeto de la referencia en lo que respecta a la Cancillería, al ser la situación para resolver ajena a este Ministerio, lo anterior de conformidad con las funciones atribuidas en el Decreto 869 de 2016.

(...)

Así mismo, atendiendo a lo establecido en la norma anteriormente transcrita, esta cartera ministerial concluye que carece de competencia para realizar algún pronunciamiento o adelantar alguna actuación administrativa respecto de lo solicitado, ya que conforme a lo señalado en el decreto 869 de 2016, no tiene dentro de sus competencias poder dar solución de fondo con lo pretendido en la acción de tutela de la referencia. Por lo que cualquier acción que se pretenda iniciar ajena a estas funciones puede adelantarse sin necesidad de vincular a este ente Ministerial...”.

Anexa: Resolución 9709 de 2017 y Decreto número 869 de 2016.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia

INFORME SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: La Dra. MARÍA JOSÉ MUÑOZ GÚZMAN, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, rinde informe allegada al Despacho en fecha 14 de noviembre de 2023 en los siguientes términos:

"(...) FRENTE A LOS HECHOS: Señor Juez de acuerdo con lo manifestado por el accionante sobre la presunta vulneración sus derechos fundamentales al buen nombre, la honra, el honor, la intimidad, la propia imagen y el habeas data. Respetuosamente esta Oficina Asesora Jurídica advierte que esta Superintendencia no ha vulnerado los derechos del accionante, de acuerdo con los argumentos que se esbozan a continuación.

(...) Con fundamento en lo anterior, se observa que el notario es un particular que, gracias a la figura de la descentralización por colaboración, presta un servicio público, consistente en dar fe pública de los actos que los particulares presentan ante su Despacho, siempre y cuando se cumplan las solemnidades legales previstas para cada trámite notarial. En este punto, se debe tener presente que su rol es el de dar fe pública de las actuaciones que los particulares, pues no ostenta un poder de decisorio respecto a determinada situación jurídica, toda vez que esta es una competencia dada por la ley a los jueces o de las autoridades administrativas.

(...)

En atención a las normas expuestas, con relación a las correcciones del registro civil que pueden hacerse ante notario y aquellas que, por afectar el estado civil, se deberán hacer ante juez competente la Corte Constitucional se pronuncian en sentencia T-066 de 2004 posición reiterada en la sentencian T-729 de 2011:

" (...)Para esta Corte es claro que la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado.

Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica.(...)." (Negrilla y Subrayada por fuera del texto original.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia

(...)

De conformidad con las normas expuestas, será el funcionario de registro civil o el notario quien analizará si hay lugar a realizar la corrección a través de escritura pública o si la misma deberá ser conocida por un juez de la república.

(...)

En atención a las consideraciones anteriores que dejan claras las funciones de esta entidad y el objetivo de la Superintendencia de Notariado y Registro, esta oficina considera que para el presente caso nos encontramos ante una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de la parte accionante por parte de mi representada, ya que existe falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Superintendencia de Notariado y Registro, debido a que el asunto de fondo y la pretensión convocada no obedece al marco de las competencias a cargo de esta Entidad, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2723 de 2014, por ende, estando a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil de acuerdo con el Decreto 1010 de 2000.

En todo caso, teniendo en cuenta que en virtud del Decreto Ley 960 de 1970 y el Decreto 2723 de 2014, esta Superintendencia tiene a su cargo las funciones de Inspección, Vigilancia y Control respecto de la prestación del servicio público notarial se procedió a requerir a la Notaría Única Del Círculo De Santo Tomas – Atlántico, a través de oficio radicado SNR2023EE123249, suscrito por la Dirección de Vigilancia y Control Notarial, con el propósito que se pronuncien sobre los hechos de la misma, y establecer si los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional deben ser analizados dentro del marco de una actuación disciplinaria.

En este sentido, se reitera señor Juez que esta Entidad no es la llamada a atender las pretensiones de la acción de tutela, pues no es prestadora directa del servicio notarial. Asimismo, se ha adelantado todas las acciones en desarrollo de sus funciones de orientación, inspección, vigilancia y control respecto de la prestación del servicio público notarial, que le corresponden.

OPOSICIÓN: Realizado el anterior planteamiento, esta Entidad respetuosamente SE OPONE a la vinculación en la presente acción de tutela impetrada respecto de mi representada, por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Anexan a la contestación: Requerimiento Notaría Única Del Círculo De Santo Tomas – Atlántico a través de oficio radicado SNR2023EE123249 y Constancia de envío.

INFORME REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: El Dr. JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO, jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la representación judicial de esa entidad, rinde informe solicitado en los siguientes términos:

“ (...) La presente acción constitucional tenía como escenario la presunta vulneración al buen nombre, la honra y otros, indicando que, en la sede registral de Santo Tomás, Atlántico, existe registro civil de matrimonio en el cual figura como contrayente con LUIS ALBERTO VASQUEZ GARCÍA, a quien

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

manifiesta no conocer, por lo que solicita los antecedentes de dicho registro y se declare su nulidad, ya que para la época de su inscripción fue celebrado entre una menor de edad y un extranjero.

Así las cosas, la RNEC procedió a solicitar ante la sede registral municipal de Santo Tomas, Atlántico, los antecedentes que dieron origen a la inscripción del registro civil de matrimonio, serial No. 04522344, del cual manifiesta la accionante nunca tuvo conocimiento, con el fin de llevar a cabo las verificaciones pertinentes. La Registraduría Municipal de Santo Tomas- Atlántico, emitió certificación en donde informan que no fue posible constatar la existencia física de los antecedentes del registro civil de matrimonio, serial No. 04522344, así:

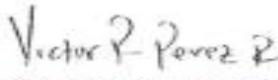

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE
SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO**

CERTIFICA:

Que revisado el protocolo de base de datos de Antecedentes de Registro Civil de Matrimonio de la Registraduría de Santo Tomás que reposa en esta oficina, se pudo constatar que no existe físicamente Antecedentes del Registro Civil de Matrimonio a nombre de **YADITH ZAMARA GARZON AMAYA** de CC 1014186493 y **LUIS ALBERTO VELASQUEZ GARCIA** de CV 21175138 de serial 4522344 con fecha de inscripción de 20 DE FEBRERO DE 2012.

Se expide la presente en Santo Tomás - Atlántico, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año 2023.


VICTOR RICARDO PEREZ ROMERO
Registrador Municipal Encargado
Registraduría Municipal de Santo Tomás - Atlántico

No obstante, en el registro civil de matrimonio se puede vislumbrar que el documento antecedente fue mediante escritura de protocolización No. 1520, de la Notaria Primera de Campo de la Cruz- Atlántico, como se observa en la imagen:

Indicador Serial: **0004522344**

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Clase de oficina: Registraduría ☒ Notaria ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Voz de Policía ☐ Código C Y V

COLOMBIA - ATLANTICO - SANTO TOMAS SANTO TOMAS

Fecha de celebración: Año 2003 Mes D I C Día 06 Clase de matrimonio: Civil ☒ Religiosa ☐

Documento que antecedía al matrimonio: Acta religiosa ☐ Escritura de protocolización ☒ Notaria, juzgado, parroquia, etc.

Acta religiosa ☐ Escritura de protocolización ☒ Notaria, juzgado, parroquia, etc.

Apellido y nombres completos: **VASQUEZ GARCIA LUIS ALBERTO**

Documento de identificación (C.C. o C.E.): **DE No. C.V. 21.175.138**

Apellido y nombres completos: **GARZON AMAYA YADITH ZAMARA**

Documento de identificación (C.C. o C.E.): **CC No. 1014186493**

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Es así, que se puede vislumbrar que no se tiene claridad acerca del documento antecedente del registro civil de matrimonio en la que aparece como contrayente la accionante, si bien es cierto en el documento se indica la escritura de protocolización No. 1520, la sede registral indica que no se tiene evidencia física de la misma.

Por tal motivo, para la Dirección Nacional de Registro Civil, dicha inscripción encaja en las causales de nulidad contempladas en el Decreto Ley 1260 de 1970, artículo 104, numeral 5 que indica:

"Desde el punto de vista formal, son nulas las inscripciones: **5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta**" (...)

En consecuencia y con el fin de efectuar la investigación del caso, la RNEC procedió a expedir la comunicación previa 195 del 10 de noviembre del 2023, "Mediante la cual se informa el inicio de actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de un (1) registro civil de matrimonio, serial No. 04522344.", notificada vía correo electrónico a la accionante, así:



A su vez se remitió despacho comisorio a la Registraduría municipal de Santo Tomas, Atlántico y a la personería del mismo municipio, con el fin de que sea notificado el acto administrativo al contrayente ya que al ser ciudadano extranjero no se cuenta con la dirección para efectuar la notificación.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



De acuerdo con lo anterior, es pertinente indicar que la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra adelantando las actuaciones administrativas pertinentes al realizar el análisis respecto de la solicitud de la accionante conforme a la anulación del registro civil de matrimonio, serial No. 04522344, para lo cual, una vez cumplido los 10 días hábiles a la notificación de la comunicación previa No. 195 del 10/11/2023, se pronunciará y notificará a la parte actora.

Adicionalmente la accionante solicitó los antecedentes del registro civil de matrimonio, serial No. 04522344, para lo que se anexa constancia emitida por parte de la sede registral de Santo Tomas, Atlántico.

En ese sentido, se solicita negar las pretensiones constitucionales en atención a que se ha garantizado la protección de los derechos fundamentales de la tutelante adelantando las gestiones pertinentes para esclarecer su estado civil...”.

Aportan a su contestación lo siguiente: Comunicación previa No. 195 del 10 de noviembre del 2023. Certificación de antecedentes registro civil de matrimonio, serial No. 04522344, emitido por la sede registral de Santo Tomás- Atlántico y constancia de envío de dichos documentos a la accionante a los correos zamagarzon@hotmail.com y arlette.paradas@boterotobon.com.

INFORME NOTARIA UNICA DE SANTO TOMAS. En fecha 15 de noviembre de 2023, se recibió en el correo institucional del Despacho el informe solicitado frente a los hechos esgrimidos en la acción de tutela en los siguientes términos:

“ (...) FRENTE A LOS HECHOS:

- con relación al hecho primero, es una afirmación que no me consta.
- Con relación al hecho segundo de la demanda de tutela, no me consta.
- Con relación hecho tercero de la tutela, SE NIEGA que, el matrimonio de fecha 06 de diciembre de 2003 se hubiese celebrado en la Notaria Única de Santo Tomas Atlántico, porque, en el registro civil de matrimonio con indicativo serial N°0004522344 se observa que dicho matrimonio se celebro en la Notaria Única de Campo de la cruz. De acuerdo a la información que arroja la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado civil, la cual se consulto de manera oficiosa para aclarar los hechos de la tutela (...)

A su vez consultado el libro radicator, NO EXISTE inscripción relacionada con escritura publica en donde conste el acto notarial de matrimonio civil, celebrado entre la accionante YADITH ZAMARA GARZON AMAYA y LUIS ALBERTO VASQUEZ GARCIA.

- Con relación a los hechos cuarto, quinto, sexto y séptimo, no me consta.

Contrario a ello, la escritura publica N°1520 del 6 de diciembre de 2003 (mencionada en el registro civil de matrimonio con indicativo serial N°0004522344) corresponde a la NOTARIA DE CAMPO DE LA CRUZ, como anteriormente se mencionó.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia

Por otro lado, la escritura publica N°1520 DE 2003 de la NOTARIA UNICA DE SANTO TOMAS, corresponde a la fecha 28 de noviembre de 2003 (...)

PRETENCIONES: Se solicita DESVINCULAR al suscrito Notario de Santo Tomas, de la acción de tutela presentada por la señora YADITH ZAMARA GARZON AMAYA, teniendo en cuenta que, la falta de legitimación en la causa por pasiva resulta evidente. Y como consecuencia de lo anterior, se declare la improcedencia de la acción de tutela...”.

COMPETENCIA:

Respecto a la competencia el Juzgado la tiene, por tratarse de un Organismo o entidad del Orden Nacional, tal y como lo prevé el Art. 1º, regla 2 del Decreto 1983/2017 que modificó el Art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069/2015 y decreto 333 del 2021.

CONSIDERACIONES

Según el preámbulo de la Constitución Política se decretó, sancionó y promulgó con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad para garantizar un orden social justo.

Consecuencia de lo anterior se instituye a Colombia como un Estado Social de Derecho fundada en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. De ahí que los fines esenciales del Estado son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Por eso las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Al Título segundo (2º) de la Carta Política, Artículo 11 y s.s. dedicado a los derechos, garantías y deberes, comienza en el Capítulo primero (1º) precisamente con los derechos fundamentales.

La verdadera efectividad del concepto de Estado Social de Derecho se ha logrado en nuestro país, a través del mecanismo de tutela, consagrado en el Art. 86 de la Carta Política.

La Corte Constitucional ha dejado claro que *“La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado a objeto de que , en su*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia

caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”.

ESTUDIOS DE DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Para entrar a resolver la situación puesta a consideración de este despacho es menester conocer algunas manifestaciones de la corte frente al tema:

DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE:

El derecho a la honra está incorporado en el artículo 21 de la C.P., el cual establece que se respetará la honra de las personas y que la ley determinará su forma de protección. La jurisprudencia constitucional ha afirmado en torno al derecho a la honra, que “*aunque en gran medida asimilable al buen nombre, tiene sus propios perfiles*” y añadió que “*la Corte [la ha definido] como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. Puso de presente la Corte que, en este contexto, la honra es un derecho ‘... que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad’.*”

De otra parte, el derecho al buen nombre se encuentra en el artículo 15 de la Carta Política, junto con los derechos a la intimidad individual y familiar. En relación con este derecho, esta Corporación ha afirmado que “*(e)l buen nombre ha sido entendido (...) como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas...*”

Sentencia T-277/15⁸²
Sentencia T-277/15⁸³

Por su parte el derecho de hábeas data es aquel que tiene toda persona de conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ella en archivos y bancos de datos de naturaleza pública o privada.

EL CASO SOMETIDO A DECISIÓN.

El problema jurídico se contrae a determinar si en el caso puesto en consideración, las entidades accionadas NOTARÍA ÚNICA DE SANTO TOMÁS ATLANTICO y/o la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales deprecados por la accionante a su buen nombre, honra e intimidad

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

y habeas data, al negarse a regularizar la situación anómala en la que actualmente se encuentra donde cuenta con la expedición para el año de 2003 de un registro civil de matrimonio a su nombre sin el lleno de los requisitos legales, sin que se haya celebrado dicho acto solemne de matrimonio.

En esta oportunidad la acción de tutela fue presentada directamente por la señora YADITH ZAMARA GARZON AMAYA, quien actúa en nombre propio y quien alega que las entidades a NOTARÍA ÚNICA DE SANTO TOMÁS ATLANTICO y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales al BUEN NOMBRE y LA HONRA, así como también al HONOR, INTIMIDAD y al HABEAS DATA. Con relación a la existencia de un registro civil de matrimonio celebrado entre la accionante y un ciudadano extranjero.

Expone la accionante, la señora YADITH ZAMARA GARZON AMAYA, que, al registrar el matrimonio civil y religioso, encuentra que con su documento de identidad reposa un registro civil de matrimonio con anterioridad, contraído con un ciudadano extranjero el cual se encuentra en la Registraduría de Santo Tomas del Atlántico.

Arguye además que solicitó copias del registro civil, del cual pudo evidenciar que, se trata de un matrimonio supuestamente celebrado el 06 de diciembre de 2003, ante la Notaría Única de Santo Tomás de Atlántico, inscrito el 20 de febrero de 2012. Así mismo, manifiesta desconocer quien sea esta persona de nombre VASQUEZ GARCIA LUIS ALBERTO con C.V 21.175.138, nunca en mi vida he estado en esa región del país conocida como SANTO TOMÁS DE ATLANTICO. Adicionalmente señala que para la fecha del registro de ese matrimonio ella contaba con la edad de 16 años.

Por su parte el ente accionado a quien le correspondía directamente dar solución a la problemática, aduce en su respuesta que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, indica que ha iniciado de oficio la actuación administrativa tendiente a determinar la ANULACION de la inscripción del Registro civil de Matrimonio con Indicativo Serial N°04522344, expedido en la Registraduría Municipal de Santo Tomas Atlántico, con ocasión a la presunta existencia de alguna de las causales de nulidad formal. Y notificando a la accionante de estas actuaciones.

Actuación que puso en conocimiento de la accionante mediante comunicación enviada a los correos electrónicos establecidos en la acción de tutela como lugar de notificaciones.

Ante lo anterior, es evidente que, con ello, se satisfacen las pretensiones deprecadas en el clamor tutelar, pues bien, con las actuaciones desplegadas por la entidad REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, quien dio inicio a un trámite tendiente a la

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia

ANULACION del registro civil de Matrimonio con Indicativo Serial N°04522344, se estaría dando solución de fondo a lo pretendido por la accionante. Restableciéndose los derechos que considera le fueron vulnerados. Tramite que debe surtirse con observancia a las prescripciones de ley 1437 de 2011, entre otras concordantes con la materia.

El presente caso denota, a todas luces, que la situación fáctica vulneradora sobre la cual se podría pronunciar este despacho, desapareció, ya que la conducta presuntamente violatoria a los derechos fundamentales invocados por la actora, fue superada. Se evidencia entonces que las acciones realizadas por las accionadas constituyen una respuesta favorable a las pretensiones de la actora, ya que la propia entidad accionada dio inicio a una actuación administrativa para darle solución de fondo al clamor de la accionante: solución que no es inmediata por cuanto deben recaudarse el material probatorio de sustento y surtirse ciertos actos y procedimientos contemplados e la ley.

Por lo anterior se denegará la presente acción de tutela por carecer de objeto cualquier pronunciamiento judicial frente al tema, ya que durante el transcurso de la acción de tutela se obtuvo repuesta de fondo, coherente y favorable a lo petitionado por la accionante, siendo enterado de la misma, desapareciendo por el momento las circunstancias que de una u otra forma pudieran haber afectado sus derechos fundamentales que se consideraban violados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR el amparo tutelar deprecado dentro de la presente ACCION DE TUTELA promovida por la señora YADITH ZAMARA GARZON AMAYA, identificada con C.C. 1.014.186.493, en contra de la NOTARÍA ÚNICA DE SANTO TOMÁS ATLANTICO y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al BUEN NOMBRE y LA HONRA, así como también al HONOR, INTIMIDAD y al HABEAS DATA. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a la tutelante y a las entidades tuteladas, por el medio más expedito posible.

TERCERO. REMÍTASE la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo, dentro del término previsto en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

CUARTO. LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.